



Resolución Viceministerial

Nro. 023-2017-VMI-MC

Lima, 22 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 000128-2017/DGPI/VMI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; y,

CONSIDERANDO:

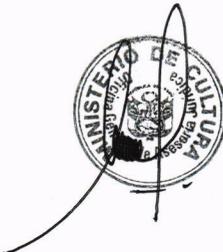
Que, el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señala que éste es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público que constituye pliego presupuestal del Estado, ejerciendo competencias y funciones sobre las áreas programáticas de acción referidas al patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; la creación cultural contemporánea y artes vivas; la gestión cultural e industrias culturales; y, la pluralidad étnica y cultural de la nación;

Que, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual el Estado Peruano es parte, señala en su artículo 14 que deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, para cuyo efecto deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes;

Que, por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, señala que dicha norma tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud, salvaguardando su existencia e integridad;

Que, el artículo 35 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2016-MC, establece que cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración o explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente, solicitará al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura la opinión técnica previa vinculante con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a Ley. La opinión técnica, será aprobada por Resolución Viceministerial y deberá contener las recomendaciones u observaciones que correspondan;



Que, a través del Decreto Supremo N° 028-2003-AG se declara “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, la superficie de cuatrocientas cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos y 73/100 hectáreas (456 672,73 ha.) ubicada en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente, delimitada según memoria descriptiva y mapa que integran el Anexo que forma parte del citado Decreto Supremo;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 28736, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2016-MC, establece que el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que el Despacho Viceministerial de Interculturalidad está a cargo del Viceministro de Interculturalidad, quien es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en materia de interculturalidad e inclusión de pueblos indígenas u originarios y población afroperuana; es además, el órgano técnico en materia indígena de acuerdo a la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios;

Que, por otro lado, el numeral 91.12 del artículo 91 del citado ROF, dispone que la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas tiene la función de emitir opinión técnica y recomendación en materia de su competencia;

Que, en ese marco normativo, a través de la Resolución Viceministerial N° 013-2017-VMI-MC de fecha 03 de mayo de 2017, se aprobó la opinión técnica previa vinculante sobre la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Conducción de Gas desde la Locación Cashiriari 1 a la Planta de Gas Malvinas, en el Lote 88”, contenida en el Informe N° 000032-2017/DACI/DGPI/VMI/MC de la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial del Ministerio de Cultura, hecho suyo por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas a través del Informe N° 000061-2017/DGPI/VMI/MC; donde se efectuaban observaciones con la finalidad de garantizar los objetivos de protección establecidos en el Decreto Supremo N° 028-2003-AG, entre otros;

Que, mediante Oficio N° 610-2017-SENACE/DCA recibido el 12 de julio de 2017, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE del Ministerio del Ambiente, remitió a la Dirección General de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, la subsanación de las observaciones planteadas en los Informes N° 000061-2017/DGPI/VMI/MC y N° 000032-2017/DACI/DGPI/VMI/MC, citados en el considerando precedente;





Resolución Viceministerial

Nro. 023-2017-VMI-MC

Que, a través del Informe N° 000128-2017/DGPI/VMI/MC de fecha 17 de agosto de 2017, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas remite al Despacho Viceministerial de Interculturalidad, la opinión técnica previa vinculante contenida en el Informe N° 000081-2017/DACI/DGPI/VMI/MC de la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial del Ministerio de Cultura, la cual hace suya; donde se concluye que se han absuelto las observaciones a la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Conducción de Gas desde la Locación Cashiriari 1 a la Planta de Gas Malvinas, en el Lote 88", a que se refiere la Resolución Viceministerial N° 013-2017-VMI/MC;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28736, Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la opinión técnica previa vinculante sobre la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Conducción de Gas desde la Locación Cashiriari 1 a la Planta de Gas Malvinas, en el Lote 88", contenida en el Informe N° 000081-2017/DACI/DGPI/VMI/MC de la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial del Ministerio de Cultura, hecho suyo por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas a través del Informe N° 000128-2017/DGPI/VMI/MC; documentos que forman parte integrante de la presente resolución y constituyen la opinión técnica previa vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.



Artículo 2.- Considerar absueltas las observaciones realizadas a la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Conducción de Gas desde la Locación Cashiriari 1 a la Planta de Gas Malvinas, en el Lote 88".

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Alfredo Lima Briceño
Viceministro de Interculturalidad